



## INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada propuesta de la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica.

- Resolución por la que se procede al abono por enriquecimiento injusto de las siguientes facturas:

| Empresa      | mes        | Nº factura | Importe factura |
|--------------|------------|------------|-----------------|
| Eficold, S.A | septiembre | 104184     | 27.600          |
| Eficold, S.A | septiembre | 104816     | 27.600          |
| Eficold, S.A | octubre    | 107253     | 27.600          |

El 17 de junio de 2020 se firmó contrato de suministro de mascarillas FFP2 entre el SNS-O y Eficold.

El 25 de noviembre se interpuso reparo suspensivo por la Intervención Delegada del Dpto. de Salud argumentando que el suministro de mascarillas no tiene cobertura legal porque no responde ni a los presupuestos ni a los requisitos exigidos para la contratación de emergencia del artículo 140 de la LFC ni existe contratación del producto suministrado por parte del órgano contratante, y además su precio es superior al normal de mercado actual de mascarillas.

El órgano gestor propone:

- Abonar el pago de las facturas anteriormente citadas, por enriquecimiento injusto con cargo a la partida 111001 11300 2289 923100 por importe de 82.800 €
- La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

EL INTERVENTOR DELEGADO EN EL ECONOMIA Y HACIENDA.

Fernando Hipólito Ojeda



Pamplona, 27 de noviembre de 2020

## ANTECEDENTES

Tras la situación de emergencia sanitaria que motivó la declaración del estado de alarma durante los primeros meses del año 2020, a partir de mayo del mismo año se hizo necesario disponer de EPIs para su utilización por parte del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (incluyendo personal de determinadas unidades operativas como Policía Foral y Bomberos), al objeto de garantizar su seguridad y la continuidad en la prestación del servicio público.

La Sección de Contratación del Servicio de Patrimonio, de acuerdo con lo establecido por la DA8ª LFCP en su apartado 3, en concordancia con el Decreto Foral 77/2019, de la Consejera de Economía y Hacienda, tiene la competencia para la celebración de contratos de suministro en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, excluidos los Organismos Autónomos, con la excepción de los suministros que puedan considerarse gasto menor. En consecuencia, corresponde al DEH llevar a cabo la compra de cuantos materiales sean precisos para que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra desempeñe sus funciones.

Los EPIs, y en particular las mascarillas FFP2 o de cualquier otro tipo, de consumo habitual en el ámbito sanitario, son, sin embargo, un producto que el Servicio de Patrimonio nunca ha comprado anteriormente. En consecuencia, esta Sección se vio obligada a adquirir, urgentemente, productos con requisitos técnicos sobre los que no se tiene conocimiento, en un mercado desabastecido e inestable, en el que la oferta (en cuanto a cantidad, calidad, precio, plazos de entrega etc.) fluctuaba diariamente.

En esta tesitura, dentro de las relaciones administrativas habituales, surgió la posibilidad de llevar a cabo una colaboración con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la adquisición de mascarillas de forma estable durante los siguientes meses, y la Sección de Contratación y Seguros, tras consultar con las unidades destinatarias del producto (todos los Departamentos del Gobierno de Navarra) llevó a cabo una estimación de consumo mensual de 12.000 mascarillas FFP2. Esta información se transmitió al SNS-O, que la tuvo en cuenta en el cómputo de consumo que realizaron para proceder a la compra.

El suministro de mascarillas FFP2 fue adjudicado por el Servicio Navarro de Salud mediante procedimiento de emergencia. El expediente se encuentra pendiente de aprobación y como consecuencia no se ha procedido aún a la formalización del correspondiente contrato por parte del Servicio de Patrimonio con la empresa suministradora.

A pesar de ello, las necesidades de protección han continuado y según consta en el informe de la Jefa de Negociado de Adquisiciones, de fecha 27 de noviembre de 2020, se ha producido el suministro de mascarillas FFP2 en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 por la empresa EFFICOLD S.A. (NIF A14219836), que ha presentado a cobro las siguientes facturas:

- Factura nº 104184, de 3 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.

- Factura nº 104816, de 9 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0% correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº104816, de 23 de octubre, por un importe de 27.600 IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.

El día 27 de noviembre de 2020 se tramitó por parte de la Sección de Contratación y Seguros del Servicio de Patrimonio, como unidad gestora del contrato, resolución de autorización de gasto para la adquisición de mascarillas FFP2, en virtud del convenio suscrito entre el Departamento de Economía y Hacienda y el SNS-O el día 21 de agosto de 2020.

El día 27 de noviembre de 2020 se recibe correo electrónico de la Intervención Delegada en el Servicio de Patrimonio en los siguientes términos:

*Se ha presentado para fiscalización expediente para autorizar la compra de mascarillas FFP2.*

*El 17 de junio de 2020 se firmó contrato de suministro de mascarillas FFP2 entre el SNS-o y Efficold.*

*El 25 de noviembre se interpone reparo suspensivo por la Intervención Delegada de Salud argumentando que el suministro de mascarillas no tiene ninguna cobertura legal porque no responde ni a los presupuestos ni a los requisitos exigidos para la contratación de emergencia del artículo 140 de la LFC ni existe contratación del producto suministrado por parte del órgano contratante, y además, su precio es superior al normal de mercado actual de mascarillas.*

*Todo esto puede provocar quebrantos económicos a la Hacienda Foral de Navarra.*

*Por lo tanto para tramitar el expediente considero necesario que se haga por enriquecimiento injusto.*

De acuerdo con lo anterior, y siguiendo el procedimiento establecido para la tramitación de los expedientes de enriquecimiento injusto similares que obran en esta Sección y que se han aprobado anteriormente, se tramitó expediente conformado por el borrador de Acuerdo de Gobierno acompañado de informe propuesta e informe jurídico, al que se anexó también informe de omisión de fiscalización de la Intervención delegada. Todo ello se sometió a la consideración de la Comisión de Coordinación celebrada el día 30 de noviembre de 2020.

El Acuerdo de Gobierno por el que se proponía la continuación del procedimiento para el abono de las mascarillas FFP2 por procedimiento de enriquecimiento injusto, a fecha de la firma del presente informe no se ha aprobado.

Por correo electrónico del día 14 de diciembre de 2020, la Intervención General señala que: *“respecto al abono de las facturas correspondientes a los suministros ya entregados de mascarillas FFP2, la IG recuerda que la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto exige que el precio a abonar sea de mercado, por lo que si se abonan las facturas al precio 2.30 €, sin comprobar que se corresponde con el citado precio de mercado, se ha de tener en cuenta las posibles implicaciones que podrían derivar, en su caso, en términos de responsabilidad contable.”*

En relación con todo lo expuesto, se considera necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

## A. En relación con el precio de mercado de las mascarillas FFP2

De acuerdo con los procedimientos de contratación pública a los que esta unidad gestora se halla sometida en virtud del ámbito de aplicación de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, un expediente de tramitación ordinaria (o anticipada) discurre con la preparación del expediente conformado por toda la documentación que contempla el artículo 138 LFCP. Este expediente, en particular los pliegos del contrato, aprobados mediante el acto administrativo que corresponda, es objeto de publicidad durante el periodo de licitación en el que las entidades interesadas llevan a cabo sus valoraciones y pueden presentar ofertas que resultan vinculantes en todos sus términos, y, finalizado el plazo de licitación, se lleva a cabo la valoración de las ofertas cuyo contenido permanece secreto hasta ese momento. En atención a esa valoración, una de las ofertas presentadas resulta seleccionada y, mediante acto administrativo, se adjudica el contrato a la entidad que la haya suscrito; en ese momento nacen derechos y obligaciones, entre ellas el precio pactado por los bienes o servicios, vinculante tanto para la entidad contratante como para la persona adjudicataria.

De acuerdo con este procedimiento, la unidad gestora lleva a cabo un análisis de mercado para establecer el precio de licitación (precio máximo) en el momento de la preparación del expediente. Este precio debe ser adecuado a mercado. Esta adecuación a mercado no es, en modo alguno, una cantidad cierta e inamovible, puesto que en caso contrario no sería posible valorar el precio como elemento de adjudicación. El precio de mercado exige una aproximación razonable y motivada a un rango de precios que, para establecer el precio de licitación, se fija habitualmente en su límite superior puesto que dicho precio no puede ser superado por la oferta de las licitadoras, como ya se ha dicho. Por tanto, esta primera aproximación al precio de mercado se produce meses antes (en términos generales, de acuerdo con la experiencia de esta Sección, no menos de tres meses antes) de la adjudicación. Es el propio mercado, el que a través de las ofertas recibidas por la entidad contratante ajusta el precio a la baja, hasta obtener un precio adecuado para ambas partes que se convierte en el precio del contrato al llevar a cabo la adjudicación.

A partir de este momento, el contrato comienza a ejecutarse. El comienzo de la ejecución puede ser inmediato una vez cumplidos los trámites de suspensión etc. o demorarse semanas o meses. Tanto en caso de ejecución inmediata como aplazada o continuada, el precio que se abona es el pactado al momento de la adjudicación, precio que responde a las circunstancias del mercado en el momento de presentación de ofertas, varias semanas antes de la propia adjudicación. En la mayor parte de contratos los mercados son suficientemente estables como para que el transcurso de algunas semanas o incluso algunos meses no suponga una diferencia relevante en el coste de los bienes.

De los datos que obran en esta Sección se puede comprobar que a lo largo del mes de mayo de 2020 el Negociado de Adquisiciones solicitó oferta de mascarillas FFP2 a no menos de 10 empresas. Las empresas y precios unitarios ofertados son los que siguen:

|         |     |
|---------|-----|
| ACTILAB | 2,9 |
|---------|-----|

|                |      |
|----------------|------|
| ACUNA          | 3,95 |
| ANAGALIS       | 4,99 |
| EUROPROTECCIÓN | 3,58 |
| GUARDIAN       | 3,28 |
| ILUNDAIN       | 6    |
| CONFEIRUÑA     | 3,95 |
| LYRECO         | 4,5  |
| juper          | 2,95 |

No todas las mascarillas ofertadas pudieron acreditar la homologación necesaria, no todas las empresas podían suministrar mascarillas en cantidad suficiente y/o en el plazo necesario y todas ellas eran ofertas puntuales para una entrega concreta. Finalmente, se realizaron encargos de mascarillas FFP2 a ITURRI S.A. en fecha 15 de mayo, a 3,30 euros la unidad y 2 de junio de 2020, a 3,50 euros la unidad. Ambas facturas son de 16 de junio de 2020. Como puede observarse, en un plazo de menos de 20 días, el precio de las mascarillas suministradas por una misma empresa se incrementó en 20 céntimos por unidad.

Paralelamente a lo anterior, como se ha señalado en los antecedentes, se mantuvieron conversaciones con el SNS-O con miras a obtener una garantía de suministro de mascarillas FFP2, de forma sostenida en el tiempo, con la debida garantía de calidad y a un precio cerrado, no sujeto a las fluctuaciones del mercado, que en aquel momento, como se observa en el párrafo anterior, tenía tendencia alcista. De acuerdo con el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020, remitido por quien suscribe al Director de Gestión Económica y Servicios Generales del SNS-O, las circunstancias eran las siguientes:

*Hemos visto las necesidades que nos han ido transmitiendo desde las unidades en relación con las mascarillas FFP2 y la cifra que tenemos ahora son aproximadamente 10.000 al mes. Entiendo que en estas ocasiones es preferible pasarse un poco de largo que quedarse corto porque si no es en 6 meses, se gastarán en 8.*

*Por lo tanto, creo que lo más acertado es que "nos apuntes" 12.000 para el pedido al grupo Mondragón (o a quien finalmente resulte).*

*Para nuestras estimaciones de compra y de gasto, me quedo con que la primera entrega sería aproximadamente a mitad de septiembre, y que el precio unitario serían 2,30 euros. Entiendo que esta información es provisional y puede cambiar.*

Y la respuesta, confirmando los extremos anteriores, se emitió con el contenido siguiente:

*El precio sigue siendo el más competitivo en este momento.*

*A ello se añade, una vez más, la expectativa de que parece que a corto plazo tendrán producción nacional de materia prima, es suministrador nacional, cumple todos los mercados europeos...*

*A pesar de poner dos puntos de entrega, el sistema será similar a las Quirúrgicas (a nuestra disposición para varios puntos de entrega y frecuencia mensual, quincenal o semanal...)*

*El contrato que suscribiremos estará condicionado a la previa presentación de todos los ensayos técnicos y certificaciones correspondientes que estarían pendientes de recibir.*

*Asimismo, acabo de hablar con ellos y me confirman que nos ofrecen las 112.000 mascarillas al precio de 2,3 euros.*

A este último correo se adjuntaron por parte del SNS-O tanto la oferta de la empresa Efficold, como la descripción de las mascarillas FFP2, que se adjuntan, pero que no determinaron la decisión de adquirir las mascarillas a través del SNS-O, dado que esta decisión fue tomada anteriormente al conocimiento de la oferta, como se ve en la sucesión de correos electrónicos, en atención a dos criterios: “12.000 mascarillas FFP2 al mes” y “a un precio unitario de 2,30 euros”, entendiéndose además que el precio era provisional y la fecha de inicio del suministro aproximada.

El contrato, según información que obra en poder de intervención según el correo citado en los antecedentes, se firmó el día 17 de junio de 2020, en términos que esta Sección desconoce porque, al margen de la firma del convenio de compra conjunta como paso previo a cualquier otra actuación, se entendió adecuado esperar a la aprobación y formalización del conjunto de actuaciones por parte del SNS-O antes de llevar a cabo las correspondientes formalidades propias del Servicio de Patrimonio (autorización del gasto, formalización del contrato y abono del suministro). Como se ha señalado esta aprobación sigue pendiente.

En definitiva, desde esta Sección se consideró, en atención a la información de la que se disponía, que el precio ofertado no sólo era adecuado a mercado sino que resultaba muy ventajoso, añadiendo a ello la estabilidad en el suministro, cumplimiento normativo, y con carácter subsidiario, cualquier otra ventaja ligada a la fabricación nacional, flexibilidad para establecer entregas quincenales o mensuales, puntos de entrega etc. que se conocieron informalmente después y que no determinaron la decisión.

## **2.- Sobre el procedimiento utilizado y la tramitación de emergencia.**

Lo expuesto en el apartado anterior en relación con un procedimiento de contratación mediante un expediente de tramitación ordinaria no responde a ninguno de los trámites que se han llevado a cabo en el expediente que nos ocupa. Las razones resultan obvias y se desprenden por sí solas del nombre que se ha otorgado al procedimiento antes descrito: “tramitación ordinaria”, útil por tanto, para situaciones ordinarias.

La situación en el mes de mayo del año 2020 era extraordinaria y no podía encontrar satisfacción en un procedimiento de tramitación ordinaria porque la finalidad que debe satisfacer *sine qua non* el procedimiento, debe ser cumplir con el interés general y la utilidad pública, y en este caso el interés general y la utilidad pública requerían disponer de las mascarillas FFP2 (junto con otra variedad de elementos de protección igualmente necesarios y que también requerían considerables recursos para su consecución) en cantidad suficiente, con garantía de calidad, en plazos inmediatos y para un periodo temporal indeterminado a fin de no arriesgar la salud de las personas al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y en consecuencia, además, agravar el problema de salud pública que se estaba viviendo y cuya evolución era incierta.

En atención a lo anterior, las actuaciones que se llevaron a cabo no encajan desde el punto de vista temporal, con las previstas por la Ley Foral de Contratos Públicos para situaciones ordinarias

y sí, en cambio, en actuaciones propias de situaciones de emergencia. Ello, en este caso, no es equivalente a la ausencia total de procedimiento o a la contratación verbal, (puesto que constan los correos electrónicos, la firma del contrato por parte del SNS-O y semanas después se formalizó el convenio para la compra conjunta con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea) ni tampoco equivale a la ausencia de la imprescindible valoración de la adecuación de la operación al interés público.

A juicio de quien suscribe, la valoración positiva realizada por esta Sección (informal, con motivo de la urgencia derivada de la crisis sanitaria del COVID-19, igual que lo fue la del resto de ofertas presentadas para las mascarillas FFP2 y que se han citado más arriba) en ejercicio de la discrecionalidad técnica que es propia de los órganos de contratación y de sus unidades gestoras, se llevó a cabo el día 12 de junio de 2020, y debe ser equiparada a la valoración de cualquier oferta presentada dentro de un procedimiento de contratación, igual que es posible equiparar, en cuanto al nacimiento de ciertos derechos y obligaciones para las partes, la firma del contrato por parte del SNS-O el día 17 de junio de 2020, a la adjudicación llevada a cabo mediante un acto administrativo y, en consecuencia, en lo que aquí se discute, fija el momento en el que debe realizarse la valoración de la adecuación del precio de adquisición de las mascarillas al precio de mercado.

Con independencia de la forma utilizada, las actuaciones que se han llevado a cabo responden a las propias de la celebración de un contrato (existe relación contractual cuando concurre consentimiento, objeto y causa arts. 1254 y 1261 CC) y, por lo tanto, dan lugar al nacimiento de derechos y obligaciones así como marcan el momento temporal en el que ha de valorarse la adecuación a mercado del precio de las mascarillas, así como la adecuación del conjunto de las actuaciones, que se llevaron a cabo en aplicación de una norma para la que, al contrario de lo que ocurre con los procedimientos y el conjunto de formalidades en las que discurre la celebración de los contratos públicos, no hay excepción: *“Las Administraciones Públicas podrán concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas a su favor por esta ley foral.” (artículo 131 LFCE).*

Lo expuesto debe llevarnos al análisis de la última consideración.

### C- Sobre la institución del enriquecimiento injusto.

Es principio general del Derecho, la prohibición del enriquecimiento injusto. Esta prohibición, recogida expresamente en las normas de Derecho Común, ha sido objeto de vasto análisis doctrinal y jurisprudencial que no resulta preciso reproducir aquí. En lo que interesa al presente caso nos remitimos al contenido del [estudio](#) realizado por Laura Cebrián Herranz. Letrada de la Comunidad de Madrid y Jesús Ignacio Pascual Martín. Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid. Doctor en Derecho, que contienen suficientes citas doctrinales y jurisprudenciales para formar opinión al respecto.

Este principio general del Derecho, indiscutido, tiene reflejo en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil Foral, *“el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir (...) Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido (...) En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento”*

Dado que el objeto sobre el que versa este informe es el abono de las mascarillas FFP2, producto consumible y cuya adquisición era, según se ha expuesto más arriba, imprescindible y urgente, en este caso resulta imposible la restitución de las prestaciones dado que las mascarillas suministradas por la empresa Efficold ya se han consumido y la única alternativa para evitar el enriquecimiento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es cumplir con la contraprestación acordada, según exige la compilación de Derecho Civil Foral.

La entidad Efficold S.A, ha realizado el suministro de mascarillas FFP2 en atención a la compensación económica que esperaba percibir por ello y de acuerdo con todos los términos tenidos en cuenta por esta Sección para aceptar el suministro. En este sentido, los únicos criterios que se tuvieron en cuenta a la hora de aceptar la participación en el suministro, fueron los que ya se han citado anteriormente:

- Precio; 2,30 euros/unidad
- Garantía de suministro: 12.000 unidades mensuales
- Calidad: FFP2

En cuanto al precio, que según criterio de Intervención General manifestado por escrito en correo del día 14 de diciembre de 2020, ha de ser adecuado a mercado, nos remitimos a lo expuesto en la consideración A) de este informe. En lo relativo a la garantía de suministro y la calidad del mismo, se concretaban en la entrega mensual de las mascarillas en la cantidad señalada (por lo que a esta Sección respecta, 12.000 unidades mensuales), de mascarillas FFP2, conforme a la normativa que resulte de aplicación. Las mascarillas recibidas en el almacén del Servicio de Patrimonio responden a esta descripción según documentación que se adjunta (ANEXO I y II), y que a mayor abundamiento, fue remitida para su examen al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, sin que se haya manifestado objeción alguna en relación con la calidad del producto. En consecuencia, se entiende que no es posible objetar incumplimiento de los elementos del suministro que fueron tenidos en cuenta para su aceptación.

De todo lo anterior se desprende que existe una expectativa de cobro en la entidad Efficold, que por motivos ajenos a quien suscribe no puede ser satisfecha por los cauces habituales para el pago de facturas, y que por tanto se está produciendo un daño a Efficold, daño que en tanto no se abonen las facturas pendientes, supone un enriquecimiento injusto para esta parte, en los términos contemplados por la Ley 508 de la Compilación de Derecho Foral, puesto que concurren los tres requisitos que se exigen por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso la Administración de la Comunidad Foral de Navarra)
- Ausencia de razón jurídica puesto que el expediente de contratación, que conforme al convenio de compra conjunta debe tramitarse por parte del SNS-O, no ha sido aún aprobado.

- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de otra persona (en este caso para Efficold S.A. con NIF A14219836)

En consecuencia, se propone:

Continuar con el expediente de pago de las siguientes facturas, al objeto de evitar un enriquecimiento injusto para esta parte:

- Factura nº 104184, de 3 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº 104816, de 9 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0% correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº104816, de 23 de octubre, por un importe de 27.600 IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.

Es todo cuanto tiene a bien informar y que somete a cualquier otro criterio mejor fundado.

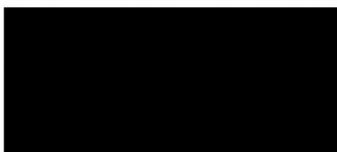
Pamplona, 17 de diciembre de 2020

La Jefa de Sección de Contratación y Seguros.



Silvia Baines Zugasti

VºBº La Directora del Servicio de Patrimonio



Marta Echavarren Zozaya.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de diciembre de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Departamento de Economía y Hacienda, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de facturas que constan en el expediente conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Consejera de Economía y Hacienda propone al Gobierno de Navarra la aprobación de la autorización y disposición del gasto de las facturas que constan en el expediente, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en el suministro de mascarillas tipo FFP2 para protección del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra frente a la COVID-19, no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber quedado paralizada la tramitación del expediente de contratación por parte del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, según se justifica en el informe.

Como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 surgieron nuevas necesidades de protección del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Las mascarillas se han entregado correctamente por lo que las facturas cuentan con el visto bueno del Servicio de Patrimonio, unidad encargada del aprovisionamiento de mascarillas.

De acuerdo con el artículo 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, "el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir (...) Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido (...) En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento".

La entidad Efficold S.A. ha realizado el servicio solicitado en atención a la compensación económica que esperaba percibir por ello. Esta expectativa de derecho (compensación de los gastos generados), se ampara en el precio acordado con el Servicio Navarro de Salud-Osasubidea, de acuerdo con el convenio citado en el informe de justificación.

El hecho de no recibir dicha compensación produce a esta entidad un daño evidente al tiempo que supone un enriquecimiento injusto para esta parte, en los términos contemplados en el párrafo precedente, puesto que concurren los tres requisitos que se exigen por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso la Administración de la Comunidad Foral de Navarra).

- Ausencia de razón jurídica.

- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de otra persona (en este caso Efficold S.A.).

Habiendo sido remitida la propuesta de resolución a la Intervención delegada de Hacienda en el Departamento de Economía y Hacienda, la misma ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, por lo que debe remitirse al Gobierno de Navarra la decisión final respecto a este expediente.

De acuerdo con todo lo anterior, debe procederse al pago de los servicios prestados, para evitar un enriquecimiento injusto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, el Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente el expediente de abono de las facturas que constan en el expediente, por importe de 82.800 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Secretaría General Técnica y a la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda, a su Intervención

Delegada y a su Centro Contable.

Pamplona, treinta de diciembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 750/2020, de 31 de diciembre, de la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, por la que se aprueba el abono a la empresa EFFICOLD, S.A. (CIF A-14219836) del suministro de mascarillas FFP2 por un importe de 82.800 euros (IVA 0%).

Mediante Orden Foral 98/2020, de 20 de agosto, de la Consejera de Economía y Hacienda, se aprobó el Convenio de Colaboración para la compra conjunta de mascarillas de tipo FFP2 con destino al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El citado convenio se firmó el día 21 de agosto de 2020. En su apartado segundo se señala que la tramitación unificada del procedimiento comprenderá todos los actos propios del contrato, excluida su formalización. En virtud del presente acuerdo, el SNS-O ejercerá en nombre propio y en nombre y por cuenta del Departamento de Economía y Hacienda, todas las competencias que la LFCP otorga al órgano de contratación respecto de los trámites que abarcan hasta dicha formalización, incluidos los referidos a los recursos y/o reclamaciones. El Departamento de Economía y Hacienda se obliga a aceptar a la empresa adjudicataria que resulte de las actuaciones efectuadas por el SNS-O. La formalización de los contratos será, sin embargo, individualizada para cada entidad. Con este fin, se harán constar estas circunstancias en la documentación del expediente tramitado. Por tanto, el órgano de contratación competente de cada entidad efectuará, separadamente la formalización del contrato y será responsable de la resolución de cuantas incidencias pudieran surgir durante el periodo de vigencia del mismo.

El suministro de mascarillas fue adjudicado por el Servicio Navarro de Salud mediante procedimiento de emergencia, que se encuentra pendiente de aprobación.

Como consecuencia de lo anterior, y para responder a las necesidades de protección de las personas, derivadas de COVID-19, se ha producido el suministro de mascarillas en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 por la empresa EFFICOLD S.A. (NIF A14219836)

La empresa EFFICOLD S.A. ha presentado las siguientes facturas:

- Factura nº 104184, de 3 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº 104816, de 9 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0% correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº104816, de 23 de octubre, por un importe de 27.600 IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.

Por Acuerdo de Gobierno del día 30 de diciembre de 2020, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas señaladas, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas en la disposición adicional octava de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, así como, en las atribuciones que tengo delegadas por Orden Foral 77/2019, de 13 de diciembre, de la Consejera de Economía y Hacienda,

#### RESUELVO:

1º.- Aprobar el abono a la empresa EFFICOLD, S.A. (CIF A-14219836) de 82.800 euros (IVA 0%).por el suministro de mascarillas FFP2, correspondiente a las siguientes facturas:

- Factura nº 104184, de 3 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº 104816, de 9 de septiembre, por un importe de 27.600 euros IVA 0% correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.
- Factura nº104816, de 23 de octubre, por un importe de 27.600 IVA 0%, correspondiente al suministro de 12.000 mascarillas FFP2.

2º- El importe total se financiará con cargo a la partida 111001-11300-2289-923100 "COVID-19 Suministros de protección auxiliares" del presupuesto de gastos del año 2020.

3º- Publicar la adjudicación en el Portal de Contratación de Navarra.

4º- Requerir al contratista para que en el plazo de 15 días a contar desde notificación de la presente Resolución proceda a la formalización del contrato.

5º.- Trasladar la presente Resolución al Negociado de Asuntos Económicos del Servicio de Patrimonio, a la Intervención Delegada en el Departamento de Economía y Hacienda, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, y notificar a la empresa EFFICOLD, S.A., significándole que contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con los artículos 126 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pamplona, 31 de diciembre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS,  
PATRIMONIO Y POLÍTICA ECONÓMICA



Begoña Urrutia Juanicotena